

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

<p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO,</p> <p>Apelada,</p> <p>v.</p> <p>JOSÉ L. ORTIZ NERIS t/c/c JOSÉ LUIS ORTIZ NERIS; LEE-BEE-TIU ORTIZ t/c/c LEE BEE TIU RAÑA t/c/c LEE BEE TIU y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos; HELEN VARGAS HERNÁNDEZ como TITULAR REGISTRAL,</p> <p>Apelante.</p>	<p>KLAN202000619</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Caguas.</p> <p>Caso núm.: CG2019CV03751.</p> <p>Sobre: cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

La parte apelante, José L. Ortiz Neris (Sr. José Ortiz), instó el presente recurso de apelación el 21 de agosto de 2020. En él, impugnó la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 2 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante esta, el foro primario desestimó la *Reconvención Enmendada* instada por la parte apelante en contra de la parte aquí apelada, el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular).

Examinados los escritos a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la determinación apelada.

I

El 11 de julio de 2009, el Sr. José Ortiz, la Sra. Lee Bee-Tiu y la sociedad legal de gananciales, en aquel entonces compuesta por estos, otorgaron ante notario un pagaré a favor de Popular Mortgage, Inc., o a su

orden, por la suma principal de \$123,500.00, más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón de 5.25% de interés anual sobre el balance adeudado. Además, el pagaré provee para el pago de recargos por demora, equivalente al 5.000% de la suma de aquellos pagos en atraso, en exceso de 15 días calendarios de la fecha de vencimiento; y, una cantidad equivalente a \$12,350.00, por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados, en caso de reclamación judicial. Conforme a ello, y para garantizar dicho pagaré, la parte aquí apelante constituyó una hipoteca voluntaria mediante la Escritura Número 475 de 11 de julio de 2009. Así las cosas, el Banco Popular figura como la entidad con derecho a exigir el cumplimiento del referido instrumento.

Ahora bien, según se desprende del récord del Banco Popular, el último pago que la parte apelante realizó fue el correspondiente al pago vencido el 1 de marzo de 2019. Es decir, a partir de dicha fecha, el Sr. José Ortiz y la Sra. Lee Bee-Tiu incurrieron en el incumplimiento de su obligación de pagar en plazos mensuales el principal y los intereses acordados. Conforme a ello, y según manifestó el Banco Popular, la parte apelante adeudaba la suma de \$92,121.39 por concepto del principal, más intereses al tipo pactado de 5.25% anual desde el 1 de marzo de 2019.

A tenor con lo anterior, el 3 de octubre de 2019, el Banco Popular presentó una *Demanda*¹ en contra de los aquí apelantes. Además de reclamar la deuda antes descrita, la parte aquí apelada alegó que el Sr. José Ortiz y la Sra. Lee Bee-Tiu adeudaban cargos por demora equivalentes a 5.000% de la suma de aquellos pagos con atrasos en exceso de 15 días calendarios de la fecha de vencimiento; los créditos accesorios y adelantos hechos en virtud de la escritura de hipoteca; y, las costas, gastos y honorarios de abogado equivalentes a \$12,350.00.

Por su parte, el 22 de noviembre de 2019, el Sr. José Ortiz presentó su contestación a la demanda y una reconvención. En la reconvención, el

¹ Cabe destacar que, el Sr. José Ortiz fue emplazado personalmente, mientras que la Sra. Lee Bee-Tiu fue emplazada por edicto, pero no compareció, por lo que se le anotó la rebeldía.

Sr. José Ortiz arguyó que este había autorizado que los pagos mensuales fueran realizados mediante el descuento directo de su cuenta bancaria personal del Banco Popular. No obstante, afirmó que el Banco Popular, sin razón ni fundamento legal, discontinuó los referidos débitos directos de su cuenta personal, sin su consentimiento ni autorización. Este afirmó que nunca había incumplido con sus compromisos de pago y que la demanda de autos, en síntesis, le había causado daños emocionales, bochorno público, insomnio y angustias mentales.

A raíz de lo anterior, el 16 de diciembre de 2019, el Banco Popular solicitó la desestimación de la reconvencción al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil. Según la parte apelada, las alegaciones que el Sr. José Ortiz incluyó en su reconvencción no constituían una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

En lo atinente, el Banco Popular arguyó que la Sra. Lee Bee-Tiu se había comunicado con el Departamento de Servicio al Cliente del Banco y había solicitado que el Banco detuviera los descuentos directos para el pago del préstamo hipotecario. El apelado adujo que le había explicado a la Sra. Lee Bee-Tiu las consecuencias de realizar pagos fuera de la fecha estipulada. Asimismo, reiteró que la Sra. Lee Bee-Tiu era cotitular registral, codeudora obligacional y una de las personas autorizadas en la cuenta personal en controversia. Conforme a ello, y amparado en la buena fe, el Banco Popular había procedido a efectuar el cambio solicitado.

Además, el aquí apelado esbozó que envió una carta al Sr. José Ortiz, vía correo postal y correo electrónico, con relación a los trámites hechos por la Sra. Lee Bee-Tiu, por lo que este tenía conocimiento de la paralización de los pagos. Asimismo, el Banco Popular hizo gestiones posteriores para brindar ayuda y buscar alternativas con relación al pago de la cuenta hipotecaria en discusión. Acorde con lo anterior, el Banco Popular alegó que el apelante había fallado en exponer en su reconvencción una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

En respuesta, el 23 de diciembre de 2019, el Sr. José Ortiz presentó una reconvencción enmendada. En esta, además de incluir las alegaciones en contra del Banco Popular contenidas en la reconvencción original, incluyó como parte indispensable a la Sra. Lee Bee-Tiu, quien fuera su esposa legal. Basado en lo esbozado por la parte apelada, el Sr. José Ortiz alegó que su exesposa había realizado gestiones no autorizadas por su persona, entre ellas, la solicitud al Banco Popular para que este detuviera los descuentos automáticos para el pago del préstamo hipotecario, que se realizaba mensualmente a través de su cuenta bancaria. Conforme a ello, afirmó que la Sra. Lee Bee-Tiu no estaba autorizada a realizar gestiones en su cuenta bancaria personal. Así pues, arguyó que las actuaciones de la Sra. Lee Bee-Tiu fueron unas dolosas y temerarias, con el único propósito de dañar el excelente historial de crédito del aquí apelante y provocar el malestar que ha conllevado el tener una demanda en su contra.

Así las cosas, el 2 de abril de 2020, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* en la que acogió la solicitud de desestimación del Banco Popular y, consecuentemente, desestimó la reconvencción enmendada. El tribunal determinó que, de las alegaciones de la reconvencción, no surgía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 6 de junio de 2020, la parte aquí apelante presentó una *Moción en solicitud de reconsideración*. No obstante, el 3 de agosto de 2020, el foro apelado notificó la denegatoria de la misma.

Inconforme, el Sr. José Ortiz acude ante este Tribunal y señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictaminar desestimar la Reconvencción Enmendada, siendo dicha determinación una contraria al derecho aplicable.

En síntesis, la parte apelante arguye que la doctrina prevaleciente en nuestra jurisprudencia avala que los casos se ventilen en sus méritos. Así, afirma que las alegaciones contenidas en su reconvencción enmendada eran suficientes para permitir lo anterior. Por otro lado, el apelante reiteró la conducta dolosa de la Sra. Lee Bee-Tiu y la negligencia del Banco

Popular al paralizar los débitos directos que se hacían de su cuenta de banco personal para cumplir con su pagaré hipotecario. Por todo lo anterior, el apelante solicitó que revocáramos la *Sentencia Parcial* apelada y que se permitiera la reconvención enmendada.

El 15 de septiembre de 2020, el Banco Popular presentó su *Alegato en oposición a apelación civil*. Por tanto, con el beneficio de la comparecencia de la apelada, resolvemos.

II

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

Precisa subrayar que la precitada regla añade que, si en una moción en que se formule la defensa número 5 se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, “la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad

razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”.

Por su parte, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la

exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005).

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Íd.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *Íd.*, a la pág. 433.

III

La parte apelante acude ante nos y arguye que el foro primario erró al acoger la solicitud de desestimación que presentó el Banco Popular y, consecuentemente, desestimar su reconvención enmendada. Adelantamos que, en efecto, el foro apelado erró al desestimar la referida reconvención; sin embargo, el error recae en aspectos procesales que discutiremos a continuación.

En síntesis, la reconvención del Sr. José Ortiz le imputó al Banco Popular negligencia por haber accedido a que la Sra. Lee Bee-Tiu, mediante una llamada telefónica, ordenase que los pagos automáticos a la hipoteca, que se debitaban de la cuenta personal del apelante, fueran suspendidos. Conforme a ello, el Sr. José Ortiz adujo que él nunca autorizó tal transacción y que la Sra. Lee Bee-Tiu no estaba autorizada en la cuenta de la referencia. Además, explicó que, en aquel momento, la pareja se encontraba en medio del proceso de la división de los bienes gananciales.

Por su parte, el Banco Popular adujo que la Sra. Lee Bee-Tiu era codeudora del préstamo y del pagaré y, por consiguiente, estaba autorizada a realizar la transacción solicitada. Además, la parte apelada aclaró que nunca accedió a la cuenta bancaria del Sr. José Ortiz, de donde

procedían los pagos mensuales. Asimismo, reiteró que la Sra. Lee Bee-Tiu tampoco tuvo acceso a la misma.

Ahora bien, el problema estriba en que el Banco Popular, al solicitar la desestimación de la reconvención enmendada, incluyó alegaciones y argumentos nuevos, que no estaban contenidos en su demanda y que no surgían de la faz de la reconvención. En particular, la parte apelada, en la solicitud de desestimación, arguyó que había enviado una carta, por correo postal y correo electrónico, al Sr. José Ortiz, en que le notificaba de la suspensión de los pagos automáticos de la hipoteca. De igual forma, afirmó que había hecho gestiones de cobro, previo a presentar la demanda de autos, y que había realizado gestiones posteriores en busca de alternativas para ayudar a la parte apelante, pero estas resultaron infructuosas. Dichas alegaciones son eso, meras alegaciones, que no fueron sustentadas por prueba alguna que se desprendiese del expediente; mucho menos, que surgieran de la faz de la reconvención.

Ante esto, huelga puntualizar que, si una parte solicita la desestimación - en lo que nos compete, de una reconvención - por el argumento de que las alegaciones allí expuestas dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y, a su vez, **expone materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal**, esa moción de desestimación deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Ello se traduce en que tal moción de desestimación tendrá que sujetarse a todos los trámites y requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, hasta su resolución final.

En el caso de autos, el Banco Popular presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, sin embargo, expuso materias que no estaban contenidas en su demanda, ni en la reconvención cuya desestimación solicitó. Por tal razón, el foro primario tenía la obligación de atender dicha moción como si se tratase de una solicitud de sentencia sumaria.

Conforme a ello, la obligación del foro primario era asegurarse de que el Banco, según manda la Regla 36 de Procedimiento Civil, fundamentara sus nuevas alegaciones en apoyo de su solicitud de desestimación en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demostrase la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. El Banco Popular no hizo nada de lo antes mencionado y se limitó a exponer meras alegaciones y afirmaciones sin prueba alguna en su apoyo.

Por consiguiente, concluimos que el Tribunal de Primera instancia erró al desestimar la reconvención enmendada del Sr. José Ortiz, pues el mecanismo adecuado para haber atendido este asunto era una solicitud de sentencia sumaria y no una moción de desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 2 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones